

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400304120200038401

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, rechazó de plano la nulidad formulada por el extremo pasivo al considerar que este ya había actuado sin proponerla¹

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el togado de la pasiva indicó que dentro de la oportunidad procesal respectiva, de manera independiente procedió a remitir al estrado judicial la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad, solo que en virtud a que dichas actuaciones son diferentes una fue remitida a las 04:50 pm y la otra 05:13 pm del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). De igual manera, precisó que al no haberse siquiera reconocido personería para actuar y no darse trámite anterior a las solicitudes presentadas, no puede entenderse que se realizaron actuaciones previas a la nulidad formulada².

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que al haber allegado en primer oportunidad horaria la contestación de la demanda y con posterioridad la nulidad se entiende que con la primera papelería se actuó y subsanó cualquier irregularidad³.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo antes dicho, se observa que la discusión a tratar en este recurso se refiere a determinar si la decisión del estrado jurisdiccional de primer grado, de rechazar la nulidad propuesta al considerar que la misma se presentó luego de haber actuado al interior del asunto, se ajusta a la normatividad adjetiva.

¹ Carpeta Primera Instancia/Archivo30

² Carpeta Primera Instancia/Archivo03

³ Carpeta Primera Instancia/Archivo39

En esos sentido, es de recordar que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

Ahora bien, conforme establecía el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º hoy recopilado en la Ley 2213 de 2022, *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Por su parte el artículo 133-8 del C. G. P. establece que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Por su parte, el artículo 135 ib. en su inciso segundo *ibídem* precisa que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Finalmente, el art. 136 núm. 1 ib. señala que la nulidad se considerará saneada *cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Como se advierte de las dos últimas normativas, la nulidad quedará saneada si la persona actúa dentro del proceso sin pedir de inmediato, es decir, dentro de su primera intervención, por intermedio de apoderado, la declaración de la nulidad.

Tal es el sustento del a quo para no tramitar la nulidad formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., esto es, que al haberse presentado primero el escrito que contiene una contestación a la demanda y luego otro con la solicitud de nulidad, se saneó cualquier irregularidad al interior del asunto.

Del examen del asunto se observa que, mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁴, se dispuso tener por notificado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de la orden de apremio librada en su contra.

⁴ Carpeta Primera Instancia/Archivo27

De igual manera, en providencias de la misma data, entre otras decisiones, se requirió a la parte demandada para que adecuara el poder,⁵ se rechazó por extemporánea la contestación allegada⁶ y se rechazó de plano la nulidad formulada por la pasiva.⁷

De las anteriores decisiones se evidencia que de manera precipitada se resolvió sobre los escritos de contestación y nulidad allegadas, sin reparar en si quien los suscribía como apoderado de la demandada tenía poder para ello conferido en debida forma, pues de la revisión de tales escritos se advierte que i) quien los signó no es la misma persona a quien se concedió poder y ii) no aparece tampoco que tal poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la ejecutada. Y por el contrario, de forma simultánea se resolvió sobre tales escritos y se solicitó se adecuara el poder.

En ese sentido, se encuentra que hasta tanto se allegara el poder que confiriera la pasiva en debida forma o los escritos fueran corroboradas por la ejecutada, no era procedente resolver sobre la contestación y nulidad aportadas, pues bien pudo ocurrir que aquél no se aportara o que éstas no fueran convalidadas por la pasiva, supuestos en el que entonces, tales actuaciones no podrían haber sido tenidas en cuenta por esa causa.

Luego, en el evento de hallarse válido el poder aportado en el archivo 35Poder.pdf, luego del requerimiento realizado en auto de 24 de marzo de 2022,⁸ la primera actuación elevada por la pasiva se limitó única y exclusivamente a los dos (2) escritos presentados, contentivos de la contestación y nulidad allegadas, esto se traduce en que dentro de la oportunidad destinada para ejercer su derecho de defensa procedió a presentar de manera independiente cada oposición con la finalidad de atacar tanto el objeto de la demanda como el trámite procesal desplegado por la actora y/o estrado judicial, dado que se trata de actuaciones diferentes que no necesariamente deben ser formuladas mediante el mismo mensaje de datos para que se entienda que ello corresponde a la primera intervención.

Así las cosas, no es acertado aseverar que la ejecutada en su primera intervención actuó sin pedir la declaración de la nulidad por no haber remitido esa solicitud en el mismo mensaje de datos en que envió la contestación de la demanda o por no haber sido aportado en forma primigenia el incidente de nulidad seguido de la contestación.

En tal sentido, queda plenamente establecido que la nulidad fue presentada en la oportunidad y en la forma establecida en el estatuto procesal general por lo que a la misma se le debió dar el trámite pertinente y ser resuelta de fondo.

⁵ Carpeta Primera Instancia/Archivo 32

⁶ Carpeta Primera Instancia/Archivo28

⁷ Carpeta Primera Instancia/Archivo30

⁸ Carpeta Primera Instancia/Archivo 32

En virtud de lo anterior, deberá revocarse la decisión de instancia para que en su lugar tramite y resuelva en debida forma el incidente de nulidad formulado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al estrado judicial de origen para que proceda a tramitar y resolver la nulidad formulada.

TERCERO: Sin condena en costas por la prosperidad de la alzada

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5669b2f2041c94ebd2b8d09f1219e7f66dfac526aa3862015d93e78564433d2a

Documento generado en 11/08/2023 08:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>